

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 744

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00093-00
Demandantes: Raquel Gómez de Valdés y otro
davidrojasjuridico@gmail.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
UNE – EPM Telecomunicaciones
notificacionesjudiciales@tigo.com.co
Llamados en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@solidaria.com.co
Chubb Seguros Colombia S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
SBS Seguros Colombia S.A.
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
HDI Seguros S.A.
presidencia@hdi.com.co
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamamiento en garantía

La señora Raquel Gómez de Valdés y otro, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y de UNE – EPM Telecomunicaciones, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se les condene a pagar los perjuicios deprecados, los cuales fueron causados según aseguran, por las lesiones que sufrió la señora Gómez de Valdés al caer en un hueco en vía pública en la calle 41 E No. 52 – 64 del barrio Ciudad Córdoba de Santiago de Cali, el 14 de diciembre de 2018.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Municipio de Santiago de Cali, realizó llamamiento en garantía frente a la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia y a las que aseguró eran las co-aseguradoras, esto es, las sociedades Proseguros, Compañía de seguros Delima Marsh S.A., Willis Colombia Corredores de Seguros quienes, aparecen en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-944000000054, con fecha de vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-944000000054, con fecha de vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, celebrado entre el Distrito de Santiago de Cali y la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente "Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades."

Frente a las co-aseguradoras, en la póliza consta lo siguiente:

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART
PROSEGUROS	181	30.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00
DELIMA MARSH S.A.	301	35.00	SBS	25.00
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGURO	1479	35.00	HDI SEGUROS	10.00

Debe decirse que el Distrito Especial de Santiago de Cali señaló de manera errónea a las co-aseguradoras en su escrito de llamamiento en garantía. Sin embargo, siendo que puntualizó que realizaba el llamamiento en garantía respecto de las co-aseguradoras que aparecen en la póliza No. 420-80-944000000054, debe atenderse a la literalidad de la misma; es decir, el Despacho aceptará el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada frente a las sociedades CHUBB Seguros Colombia, SBS Seguros y HDI Seguros, verdaderas co aseguradoras en la póliza atrás referida.

Entonces, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

De otra parte, en el escrito de la contestación de la demanda UNE EPS Telecomunicaciones S.A. E.S.P., puntualmente en el acápite de anexos se menciona "escrito con solicitud de llamamiento en garantía", pero el mismo no fue allegado. Así las cosas, se requerirá a la demandada para que allegue el escrito de llamamiento en garantía junto a los soportes que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)
2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

2. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali frente a las co aseguradoras de la póliza No. 420-80-944000000054, sociedades CHUBB Seguros Colombia, SBS Seguros y HDI Seguros.
3. Cítese a los Representantes Legales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS, o quienes hagan sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
5. **REQUERIR** a **UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** para que allegue al expediente el escrito de llamamiento en garantía que mencionó en el escrito de contestación a la demanda, junto a los soportes que correspondan.
6. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza